

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **081** Fecha: **16/11/2021** 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2006 00412	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANTONIO NOMELIN	JEISON CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1724	12/11/2021	32	2
41001 4003005 2008 00430	Ordinario	OSSER SALAS ZAMBRANO	MARGARITA AGUIRRE LOZADA Y OTRA	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	12/11/2021	59	3
41001 4003005 2017 00241	Ejecutivo Singular	VICTOR ISAAC CAMACHO SANCHEZ	ILDIA MOSQUERA LEON Y OTRA	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Secretaria de Educacion Mcpal de Neiva.	12/11/2021	200	1
41001 4003005 2018 00118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUIS ALEJANDRO HERRERA RODRIGUEZ Y OTRA	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	12/11/2021	185	1
41001 4003005 2018 00156	Sucesion	ORGENIS CELADA CARDOZO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES LOSADA MONTENEGRO	Auto resuelve nulidad	12/11/2021	531-5	1
41001 4003005 2018 00308	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	TERESITA DE JESUS GAITAN DE PERDOMO Y OTROS	Auto pone en conocimiento Lo informado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	12/11/2021	100	1
41001 4003005 2018 00336	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	REGULO MEDINA OLAYA	Auto pone en conocimiento Lo informado por el Instituto de Transporte y Transito del Huila	12/11/2021	63	1
41001 4003005 2018 00392	Ejecutivo Singular	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.	WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial, para el próximo 1 de abril de 2022, a las 9:00 A.M., y se decretaron las pruebas.	12/11/2021	84-86	1
41001 4003005 2018 00600	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA CORDOBA	DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO Y OTRA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	12/11/2021	252-2	1
41001 4003005 2018 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YANETH GONZALEZ RINCON Y OTRO	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Puiblicos de Neiva.	12/11/2021	48	2
41001 4003005 2018 00684	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA PERDOMO SUNCE	WILMAR RAMIREZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/11/2021	10-12	2
41001 4003005 2018 00817	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ TRUJILLO GUEVARA	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	12/11/2021	126	1
41001 4003005 2019 00015	Ejecutivo Singular	MARIA DALEYDA AGUDELO CERQUERA	ALEJANDRO PALACIOS TABARES	2 Auto de Trámite ORDENA DESGLOSE Y EXPEDICION DE COPIAS	12/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00068	Abreviado	SILVIA CONSUELO COMETTA HERNANDEZ	MARTHA LUCIA SANCHEZ CERQUERA Y OTROS	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de correr traslado del avaluo que ha sido presentado, toda vez que aun no se ha practicado el secuestro del bien inmueble objeto de la litis.	12/11/2021	157	1
41001 4003005 2019 00124	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	YURANI ALEIDA SILVA CADENA	COPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS	Auto de Trámite RESUELVE SOBRE LEVANT. PRENDA	12/11/2021	461-4	4
41001 4003005 2019 00308	Despachos Comisarios	HERNAN DARIO OSSA MONTAÑO	ALIRIA POLANIA GUTIERREZ	Auto de Trámite Se solicita al Juez comitente que allegue los linderos de los bienes inmuebles objeto de comision, requisito para efectuarse la diligencia de secuestro.	12/11/2021	22	1
41001 4003005 2019 00483	Ejecutivo Singular	JESUS MIGUEL ARAGONEZ	SANDRA PATRICIA RIVERA ROMERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/11/2021	810	2
41001 4003005 2019 00571	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VICTOR HUGO VALENCIA CUADROS	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	12/11/2021	85	1
41001 4003005 2019 00590	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	RODRIGO TRUJILLO DEVIA	Auto de Trámite El juzgado le informa al profesional del derecho que dicho inmueble fue puesto a disposicion de este Juzgado para el proceso 2019-00590-00por existir remanente. Se ijnsta al apoderado para que se acerque a la Oficina de registro para que	12/11/2021	87	2
41001 4003005 2019 00636	Ejecutivo Singular	GERMAN HENNESSEY SANCHEZ	INGENIERIA VARGAS S.A.S. Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial, para el próximo 8 de abril de 2022, a las 9:00 A.M., y se decretaron las pruebas.	12/11/2021	121-1	1
41001 4003005 2019 00673	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	DARWIN VALENCIA MURILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia de que trata el art, 129 del C.G.P. dentro del incidente de regulacion de honorarios, para el próximo 4 de febrero de 2022, a las 9:00 A.M.	12/11/2021		6
41001 4003005 2019 00699	Verbal	DARIO BERMUDEZ IBAÑEZ Y OTRA	METLIFE COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial, para el próximo 3 de febrero de 2022 a las 9:00 A.M., y se decretaron las pruebas.	12/11/2021	211-2	1
41001 4003005 2019 00786	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUILLERMO NARVÁEZ ALVARADO	Auto 440 CGP	12/11/2021	29-30	2
41001 4003005 2020 00070	Ejecutivo Singular	FERNANDO VARGAS	TECHNICAL SERVICE LTDA	Auto 440 CGP	12/11/2021	23-24	2
41001 4003005 2020 00114	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARISOL SANCHEZ VARGAS	Auto 440 CGP	12/11/2021	62-63	
41001 4003005 2020 00426	Verbal Sumario	JOSE RONNEY GAITAN PEÑA	HAYDEE GAITAN DE RIOS Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Continuacion audiencia inicial, señala proximo 28 de enero de 2022, a las 8:30 A.M.	12/11/2021	280-2	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00011	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	BANCO BBVA SA Y OTROS	Auto de Trámite PONE NUEVAMENTE EN CONOCIMIENTO DE LOS ACREDITADORES POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS LA PETICION DE AUTORIZACION PARA LA VENTA DEL VEHICULO	12/11/2021	510-5	5
41001 4003005 2021 00013	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DILSIA CALDERON ENCISO	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto de Trámite A LAS PARTES POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS DEL INVENTARIO VALORADO DE LOS BIENES DE LA DEUDORA INSOLVENTE	12/11/2021	260-2	
41001 4003005 2021 00013	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DILSIA CALDERON ENCISO	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto de Trámite PONE NUEVAMENTE EN CONSIDERACION DE LOS ACREDITADORES POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS LA PETICION DE AUTORIZACION PARA LA VENTA DEL VEHICULO	12/11/2021	262-2	1
41001 4003005 2021 00039	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES	Auto 440 CGP	12/11/2021	60-61	2
41001 4003005 2021 00064	Ordinario	NELLY ALVAREZ QUEZADA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia inicial, para el proximo 4 de marzo del año 2022, a las 8:30 A. M., y se decretaron las pruebas.	12/11/2021	399-4	2
41001 4003005 2021 00190	Solicitud de Aprehension	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAURA STEPHANY TAMAYO BASTO	Auto termina proceso por Pago	12/11/2021	79	1
41001 4003005 2021 00387	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTA SA	ARNOLDO PATIÑO SAAVEDRA	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	12/11/2021	157	1
41001 4003005 2021 00401	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA NIO SA	CARMENZA BAUTISTA OTALORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia inicial, para el próximo 18 de marzo de 2022, a las 9:00 A.M., y se decretaron las pruebas.	12/11/2021		1
41001 4003005 2021 00418	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURELIANO ALDANA ORTIZ Y OTRA	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	12/11/2021	207	1
41001 4003005 2021 00454	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAMES AUGUSTO PARRA CASTILLO	Auto 440 CGP	12/11/2021	29-30	2
41001 4003005 2021 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E.P.D.)	Auto ordena emplazamiento DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ(Q.E.P.D)	12/11/2021	148-1	1
41001 4003005 2021 00487	Ejecutivo Singular	ARGENIS TRUJILLO CHARRY	NEIVA FUTURA S.A.S.	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Secretaria de Hacienda - Gobernacion del Huila.	12/11/2021	47	2
41001 4003005 2021 00495	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis. D.C. Nº 065	12/11/2021	244	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00519	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL	ANDREA LINETH MORA MONROY Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021	108-1	1
41001 4003005 2021 00519	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL	ANDREA LINETH MORA MONROY Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1726, 1727, 1728	12/11/2021	2	2
41001 4003005 2021 00545	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ	Auto admite demanda	12/11/2021		1
41001 4003005 2021 00573	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HORLY DE JESUS LARGO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021	19-20	1
41001 4003005 2021 00573	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HORLY DE JESUS LARGO SILVA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1721, 1722	12/11/2021	2	2
41001 4003005 2021 00597	Verbal	BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ	CONSTRUESPACIOS SAS-FIDUCIARIA ACCION FIDUCIARIA	Auto inadmite demanda	12/11/2021		1
41001 4003005 2021 00603	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIO ALBERTO MUÑOZ ROJAS Y OTRA	Auto inadmite demanda	12/11/2021		1
41001 4003005 2021 00604	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GUSTAVO VIEDA QUINTERO	Auto inadmite demanda	12/11/2021		1
41001 4003009 2017 00377	Ejecutivo Singular	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA	Auto requiere	12/11/2021	21	2
41001 4003009 2018 00726	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOHN EDINSON OLAYA SANTOS	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	12/11/2021	96	1
41001 4003009 2018 00857	Ejecutivo Singular	HERNANDO ZAMORA	YOLIMA GARZON QUINTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/11/2021	19-21	2
41001 4023005 2014 00009	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON JAIRO RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado NO TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitada por el Juzgado 5 Civil Mcpal de Neiva. OFICIO N° 1723	12/11/2021	26	2
41001 4023005 2015 00466	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ARLEY RAMIREZ BONILLA	Auto ordena comisión A los Juzgados Promisico Municipal de Palermo - Huila (Reparto) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor. D.C. N° 064	12/11/2021	164	2
41001 4023005 2015 00525	Ejecutivo Singular	HEMOCENTRO DEL CAFE Y TOLIMA GRANDE S.A.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Cmara de Comercio de Neiva.	12/11/2021	118	1
41001 4023005 2016 00489	Verbal Sumario	LEONOR CALDERON DE SERRANO	ABRAHAM FIERRO TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audencia Inicial, señala próximo 10 de febrero de 2022, a las 9:00 A.M. y se decretaron las pruebas.	12/11/2021	158-1	1

ESTADO No. **081**

Fecha: 16/11/2021 7:00 A.M.

Página: **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/11/2021 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA - Ad-hoc  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**RADICACIÓN: 2008-00430-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR – 4723 de fecha 08 de octubre de 2021 visto a folio 55 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 15/10/2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.-**

mehp



JUR-4723

Neiva, 08 de Octubre de 2021

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 4 N° 6-99  
Neiva - Huila

Ref: proceso ejecutivo de acción personal de BLANCA BASTOS contra OSSER SALAS ZAMBRANO rad nº 2008-00430-00

Con relación a su oficio de embargo nº 1393 del 14/09/2021, radicado el día 22/09/2021 bajo el turno nº 2021-200-6-18041, con matrícula inmobiliaria nº 200-29824, me permito informarle que fue rechazado porque EL SEÑOR OSSER SALAS ZAMBRANO TIENE EMBARGO VIGENTE MEDIANTE OFICIO Nº 0669 DEL 05/03/2018 (ART. 468 C.G.P.)

Cordialmente,

  
JOHANNA FIERRO RIVERA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 12

Código:  
GDE – GD – FR – 23 V.01  
28-01-2019

*Oficina Principal de Registro de Instrumentos Pùblicos  
De Neiva - Huila*  
Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia  
Teléfono: 871-14-25 - 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644  
E-mail: ofireg@snr.gov.co





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**12 NOV 2021**

**RADICACIÓN: 2017-00241-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA en su oficio Nº NMN-OFCIO 427 DE 2021 de fecha 20 de octubre de 2021 visto a folio 199 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 20/10/2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.-**

mehp

199

	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL</b>	Código: M03.01.F05
		Aprobado: 01/2016
<b>"M03.01.F05. CARTAS U OFICIOS"</b>		Versión: 3
<b>Página 1 de 1</b>		NEI2021ER014453

MN-OFICIO 427 2021



NEI2021EE013417



Neiva, 20 de octubre de 2021

Señores  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA**  
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Neiva, Huila

Asunto: Oficio No. 1347 del 14 de septiembre de 2021

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que la medida de embargo ordenada por su Despacho contra la señora NANCY GOMEZ CORONADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 36167257, se aplicará a partir del mes de octubre del presente año.

Lo anterior, según la medida derivada del proceso ejecutivo 41001400300520170024100, ordenada por su Despacho y promovida por el señor VICTOR ISAAC CAMACHO SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.969.

Atentamente,

**LUZ CARIME LOZANO FAJARDO**  
LIDER DE PROGRAMA  
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

Anexos:

Proyectó: LUCY MIRLEYS MENA MORENO  
Revisó: LUZ CARIME LOZANO FAJARDO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - NIT: 891.180.009-1

Carrera 5a. No 9-74 Alcaldía de Neiva Segundo piso - PBX: (057) (8)721415

educacion@alcaldianeiva.gov.co - www.alcaldianeiva.gov.co

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SIG [www.alcaldianeiva.gov.co](http://www.alcaldianeiva.gov.co). La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**12 NOV 2021**

**RADICACIÓN: 2018-00118-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio Nº JUR – 4953 de fecha 23 de octubre de 2021 visto a folio 182 del C#1 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 06/11/2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.-**

mehp



JUR-4953

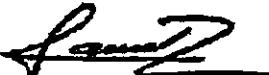
Neiva, 23 de Octubre de 2021

SEÑOR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 4 N° 6-99  
Neiva – Huila

REF: proceso ejecutivo de acción personal de COOPERATIVA LATINOAMERICANA  
DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra LUIS ALEJANDRO HERRERA  
RODRIGUEZ Y Otra Rad N° 2018-00118-00

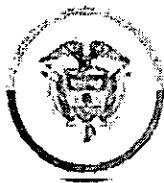
Con relación a su oficio de embargo n° 1536 del 07/10/2021, radicado el día 19/10/2021  
bajo el turno n° 2020-200-6-20127, con matricula inmobiliaria n° 200-273863, me  
permite informarle que fue rechazado porque NO SE REGISTRA EL EMBARGO  
PORQUE EL PREDIO SE ENCUENTRA INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS  
DESPOJADAS (ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011 LEY 1448 DE 2011)

Cordialmente,

  
JOHANNA FIERRO RIVERA  
Profesional Especializado Grado 12

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX. 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 2018-00156-00**

**ASUNTO:**

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial del señor **OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA**, quien actúa en calidad de heredero, dentro del presente proceso de Sucesión intestada de menor cuantía de la causante **MERCEDES LOSADA MONTENEGRO, instaurada por ORGENIS CELADA CARDOZO**.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Solicita la apoderada judicial del heredero OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA declarar la nulidad de este proceso a partir del auto que resuelve pruebas pedidas de fecha 3 de febrero de 2020 respecto de las actuaciones en él ocurridas y con posterioridad.

Indica que la señora Orgenis Celada Cardozo quien promovió el proceso judicial en calidad de cesionaria de algunos derechos, derribó el único bien inmueble que forma parte de la masa sucesoral y procedió a construir una vivienda en condiciones muy diferentes a las inventariadas y valuadas de manera inicial, aduciendo que tiene ganados todos los procesos incluyendo el de prescripción adquisitiva de dominio promovido por su poderdante sobre una parte del bien inmueble.

Que su poderdante, señor Oscar Javier Andrade Losada, interpuso ante la Inspección Cuarta de Control

Urbano de la ciudad, denuncia en contra de la señora Celada Cardozo, debido a que se encontraba construyendo en un predio objeto de litigio sin los requisitos legales, es decir, sin la debida licencia de construcción y sin permisos de alguna Curaduría.

Que sobre el avance irregular de la denuncia ante la oficina de control urbano y actitudes dilatorias por parte de la denunciada, se procedió a oficiar a la Procuraduría de la ciudad de Neiva y así garantizar el debido proceso, informando además sobre la existencia del proceso de sucesión intestada ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2018-00156 y proceso de prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva con rad.2018-00371-00.

Que nos encontramos frente a diversas actuaciones procesales que dieron lugar no solamente al avance del proceso, sino que el 23 de julio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia.

Agregó que como apoderada del señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA no ha tenido acceso a las actuaciones proferidas por el despacho, debido a que las mismas no han sido publicadas en la página TYBA de consulta de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB, CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA del Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco le han sido allegadas a su correo electrónico ceciliatrujillo94@hotmail.com

Que si bien es cierto existe una información importante en la página azul de consultas con esta no se tiene acceso a los archivos para entrar a controvertir o cumplir a cabalidad con las decisiones judiciales, en el entendido que a raíz de la pandemia no se tiene acceso a los despachos judiciales, razón por la cual las partes están pendientes para acceder a los archivos de manera regular y actuar de conformidad.

Que es así que se le ha vulnerado el derecho a la defensa y por ende el debido proceso, por falta de notificación en debida forma, tipificándose las causales de nulidad 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Del escrito de nulidad se corrió traslado por el término de tres días a los demás interesados de conformidad con lo previsto por el artículo 134 del C.G.P.; dentro de la oportunidad procesal la señora ORGENIS CELADA CARDOZO actuando a través de apoderado judicial allegó memorial de réplica refiriéndose a cada uno de los hechos plasmados en la solicitud de nulidad, indicando que con extrañeza la parte solicitante olvida mencionarle al despacho que desde el pasado 23 de noviembre de 2018 se realizó una visita técnica al predio objeto de sucesión por la Alcaldía Municipal de Neiva, donde se concluyó técnicamente que "le corresponde al municipio de Neiva la demolición solicitada por la remitente", solicitándose a Planeación Municipal la demolición en mención y efectuándose todas las gestiones pertinentes, demostrándose claramente que la demolición parcial del bien inmueble objeto de sucesión no fue por capricho o actuación arbitraria de su propietaria, sino por utilidad pública, pues por tratarse de una obra pública se requería adecuar el inmueble por encontrarse por fuera de parámetro las fachadas de la Calle 2 y por la Carrera 8; circunstancia esta que conoció el heredero Oscar Javier Andrade Losada, a quien se le pidió colaboración para solicitar los permisos ante la Curaduría Urbana de Neiva con el fin de legalizar las adecuaciones o mejoras realizadas, refiere que de mala fe, siempre se negó a prestar colaboración, con el único objetivo de perjudicar a su representada, como quiera que en ese bien objeto de sucesión es en donde vive la señora Orgenis Celada Cardozo desde hace más de 32 años y lo único que hizo fue colaborar con la administración municipal para no entorpecer la obra pública de

urbanismo, y así garantizar su derecho a una vivienda digna, pues no podía quedar a la intemperie..

Agregó que es cierto respecto a la presentación de una querella policial ante la Inspección Cuarta de Control Urbano de Neiva, invocada por el señor Oscar Javier Andrade Losada en contra de la señora Organis Celada Cardozo, pero las demás afirmaciones carecen de fundamento probatorio.

Indicó que a la apoderada judicial del señor Oscar Javier Andrade Losada se le han garantizado todos sus derechos por parte del Juzgado y ahora pretende a través de esta solicitud de nulidad dilatar la actuación judicial, y revivir términos que dejó vencer en la oportunidad procesal concedida por el Juzgado para presentar este tipo de inconformidades; y olvida la abogada que el despacho ha publicado, puesto en conocimiento y notificado por estados electrónicos todas las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, tal como se puede evidenciar en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-neiva/110>.

Expresó que no es cierto que se tipifiquen las causales de nulidad consagradas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que estas son limitativas y no pueden ser objeto de ampliación judicial o de interpretación analógica-irregularidades o informalidades similares; y para el caso concreto, mediante auto de fecha 3 de julio de 2020 notificado por estado el 6 de julio de 2020, se resolvió una nulidad propuesta por la misma parte con idéntico fundamento jurídico respecto a las causales invocadas en esta nueva solicitud de nulidad presentada, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

Que mediante providencia de fecha 23 de julio de 2021, notificada en estado electrónico el día 26 de julio de 2021 se aprobó el trabajo de partición presentado en

el presente proceso de sucesión, decisión que quedó ejecutoriada el pasado 29 de julio de 2021, toda vez que ninguna de las partes interpuso recursos, solicitudes de nulidad, entre otros, por lo que el término venció en silencio.

Que las presuntas causales de nulidad invocadas (numerales 5 y 6 art. 133 del C.G.P.), en gracia de discusión quedaron saneadas o subsanadas, como quiera que la parte interesada no impugnó o controvirtió oportunamente por medio de los recursos y demás herramientas jurídicas que establece la ley.

Solicitó al despacho rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial del señor Oscar Javier Andrade Losada, por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios para su prosperidad, máxime cuando en el proceso existe una providencia de fecha 3 de julio de 2020 que resolvió una solicitud de nulidad presentada por la misma parte con idéntico sustento jurídico; y como consecuencia de ello, se condene en costas y se continúe con el trámite legal correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

Es de perogrullo que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, destina el Libro Segundo, Capítulo II del Título IV a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad, oportunidad, trámite y requisitos.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, protección y convalidación, **especificidad**, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; **protección**, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella.

En el caso bajo examen, la apoderada judicial del señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA, pretende se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 3 de febrero de 2020, a través del cual se decreta la práctica de algunas pruebas.

Delanteramente diremos que las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. invocadas en el subjúdice por la abogada del heredero OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Alega como causal de nulidad la prevista en el numeral 5º. del art. 133 del C.G.P., que se refiere a "Cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, y que en este caso la concreta la petente en el hecho de no haber tenido acceso a las actuaciones proferidas por el despacho, debido a que las mismas no han sido publicadas en la página TYBA de consulta de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB, CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA del Consejo

Superior de la Judicatura, como tampoco le han sido allegadas a su correo electrónico [ceciliatrujillo94@hotmail.com](mailto:ceciliatrujillo94@hotmail.com), y que si bien es cierto existe una información importante en la página azul de consultas con esta no se tiene acceso a los archivos para entrar a controvertir o cumplir a cabalidad con las decisiones judiciales, considerando por ello cercenado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Examinada la actuación puede advertir el despacho desde ya, que en este asunto en momento alguno se evidencia la existencia de algún hecho generador de nulidad, bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es evidente que dentro del presente proceso en momento alguno con la emisión del auto calendado 03 de febrero de 2020, se le está vulnerando al heredero OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA su derecho al debido proceso y al de contradicción y de defensa como quiera que la decisión allí contenida de decretar la práctica de algunas pruebas se hizo con el fin de poderse emitir por parte de esta agencia judicial una decisión conforme a derecho frente a la solicitud de nulidad que planteo la apoderada judicial del antes mencionado

Es más, en relación con el auto acabado de referir el cual fue notificado a las partes por Estado del 04 de febrero de 2020, el mismo no fue objeto de recurso alguno, como se evidencia de la constancia de ejecutoria del 10 de febrero de 2020 que obra a folio 462 vto. del expediente, lo cual implica la conformidad de los sujetos procesales con dicha decisión.

Y, es que en este caso no puede predicarse que el despacho haya incurrido en la causal de nulidad invocada al proferir el auto en mención, ya que ni se omitió oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, como tampoco se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley fuera obligatoria, pues si lo que pretendía la abogada TRUJILLO DIAZ era solicitar alguna clase de prueba para que esta fuera

tenida en cuenta por el despacho al momento de tomar una decisión, debió haber pedido las que considerara pertinentes en el escrito contentivo de la solicitud de nulidad que en esa oportunidad presentó; amen que tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley, y no lo hizo.

En segundo lugar, con relación a la causal del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. que reza que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado y que se invoca también por la apoderada del heredero Oscar Javier Andrade Losada, consideramos igualmente que los hechos en que se funda no se subsumen en la causal que se analiza. Además, revisado minuciosamente el expediente no se avizora que se haya omitido la oportunidad para sustentar algún recurso o descorrer su traslado.

En efecto, los recursos de apelación que fueron interpuestos por las partes recurrentes y concedidos en el efecto devolutivo contra la providencia del 11 de diciembre de 2018, según auto de fecha enero 17 de 2019 fueron declarados desiertos porque las partes que los interpusieron dejaron vencer en silencio los 5 días de que disponían para suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas conforme lo dispuesto por el artículo 324 incisos 2 y 3 del C.G.P.

Así mismo, respetuosamente le manifestamos a la apoderada judicial del heredero OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA que no está de acuerdo esta agencia judicial con lo indicado respecto a que no ha tenido acceso a las actuaciones proferidas por el despacho, debido a que las mismas no han sido publicadas en la página TYBA de consulta de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB, CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA del Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco le han sido

allegadas a su correo electrónico [ceciliatrujillo94@hotmail.com](mailto:ceciliatrujillo94@hotmail.com), ya que tal como lo expresó el apoderado judicial de la demandante ORGENIS CELADA CARDOZO al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, el despacho ha puesto en conocimiento y notificado por estados electrónicos todas las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, tal como se puede evidenciar en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-neiva/110>.

En consecuencia, al encontrarse acreditado dentro del expediente que a las partes en este asunto, se les ha garantizado el derecho de contradicción y de defensa y que los hechos invocados no se subsumen dentro de las causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., se negará la solicitud de nulidad impetrada a través de apoderada judicial por el heredero OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA.

Condenar en costas al heredero que planteó la nulidad conforme al inc. 2º, num.1 del artículo 365 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. NEGAR la solicitud de nulidad procesal reclamada a través de apoderada judicial por el señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA, quien actúa en este asunto como heredero de la causante MERCEDES LOSADA MONTENEGRO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

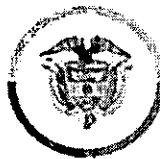
2. CONDENAR en costas al señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 num. 1. del art. 365 del C.G.P. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma de \$438.901.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**12 NOV 2021**

**RADICACIÓN: 2018-00308-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandada y a su apoderado lo informado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA en su oficio N° 01838 de fecha 03 de noviembre de 2021 visto a folio 98 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 03/11/2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.-**

mehp



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 3 de noviembre de 2021  
Oficio N° 01838

Señores  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
Ciudad**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA COONFIE LTDA NIT 8911006563 EN CONTRA DE TERESITA DE JESÚS GAITAN DE PERDOMO Y GIOVANNY CASTRO PERDOMO RAD: 41001-41-89-002-2017-00778-00 (al responder favor citar esta referencia)**

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia calendada el 11 de diciembre del 2018 se decretó la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la solicitud de remanente por ustedes elevada, me permito a dejar a disposición los dineros que por este concepto quedaron concerniente al embargo de la pensión de la señora **TERESITA DE JESÚS GAITAN DE PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **36.375.749** a cargo de la Policía Nacional, para que obren en favor del proceso ejecutivo que adelanta la **COOPERATIVA COONFIE** bajo la radicación **2018-00308**.

Anexo copia de la transacción.

**Cordialmente,**

**MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA**  
Secretaria



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**

**Datos Transacción**

<b>Tipo Transacción:</b>	AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
<b>Resultado Transacción:</b>	TÍTULO 439050000946180: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 346371603.
<b>Usuario:</b>	MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA
<b>Estado:</b>	AUTORIZADA POR MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA

**Datos de la Autorización**

<b>Realizado por:</b>	INGRESO - MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA - 03/11/2021 09:00:16 A.M. - 190.217.19.172
<b>Realizado por:</b>	AUTORIZACIÓN - MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA - 03/11/2021 09:00:36 A.M. - 190.217.19.172

**Datos del Título Actual**

<b>Número del Título:</b>	439050000946180
---------------------------	-----------------

**Datos del Demandante**

<b>Identificación del Demandante:</b>	TARJETA DE IDENTIDAD 8911006563
<b>Nombre del Demandante:</b>	CONFIE LTDA COOPERATIVA

**Datos del Demandado**

<b>Identificación del Demandado:</b>	CEDULA 36375749
<b>Nombre del Demandado:</b>	GAITAN DE PERDOMO TERESITA DE JESUS

**Datos del Nuevo Demandante**

<b>Identificación del Demandante:</b>	NIT 8911006563
<b>Nombre del Demandante:</b>	DE AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA NACIONAL

**Datos del Nuevo Demandado**

<b>Identificación del Demandado:</b>	CEDULA 36375749
<b>Nombre del Demandado:</b>	GAITAN DE PERDOMO TERESITA DE JESUS

**Datos de la Conversión**

<b>Valor:</b>	\$ 442.532,27
<b>Número del Nuevo Proceso:</b>	41001400300520180030800
<b>Código de la Nueva Dependencia:</b>	410014003005
<b>Nombre de la Nueva Dependencia:</b>	410014003005 - 005 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
<b>Número del Oficio:</b>	2021000245



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**12 NOV 2021**

**RADICACIÓN: 2018-00336-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por el INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA en su oficio N° 230 de fecha 17 de septiembre de 2021 visto a folio 62 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 20/10/2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.-**

mehp

	<b>INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA</b> <b>NIT. 800115005-3</b>	
	<b>AREA OPERATIVA</b>	
	<b>COMUNICACIONES OFICIALES</b>	Versión: 02

Rivera, 17 de septiembre 2021

888-230

Doctora  
**ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA**  
 Secretaria  
**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL**  
 Neiva - Huila

**Asunto:** Oficio No. 1661 del 04 de agosto de 2021  
**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**PROUESTO POR EL:** BANCO FINANDINA S.A CON NIT.860.051.894-6  
**CONTRA:** REGULO MEDINA OLAYA  
**RADICADO No:** 20180033600

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho en el automotor de placa GGO993, es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$42.558,00) y el pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, y enviar dicha consignación escaneado al correo electrónico [operativa@transito-huila.gov.co](mailto:operativa@transito-huila.gov.co), [transitorivera@transito-huila.gov.co](mailto:transitorivera@transito-huila.gov.co), relacionando en la comunicación, la placa del vehículo que se le realiza la respectiva medida cautelar, o realizar el pago directamente en nuestras dependencias en el municipio de Rivera. Solicitarnos que el interesado sea diligente y realice el pago lo más pronto posible, y de esta manera dar cabal cumplimiento en lo estipulado en la norma.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

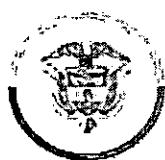
Cordialmente,

**NIDIA YISELA PERDOMO ANDRADE**

Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes  
 Contralista ITTH

**"HUILA CRECE"**  
 100 metros después cruce via Rivera Teléfono 3176400189  
 Correo: [operativa@transito-huila.gov.co](mailto:operativa@transito-huila.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 12 NOV 2021

**RAD. 2018-00392-00**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por PETROL SERVICES Y CIA S. EN C. contra WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA, para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General, señalase la hora de las 9am. \_\_\_\_\_ del día 1 \_\_\_\_\_ del mes de Abril \_\_\_\_\_ del año 2022.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR**  
**AD-LITEM DEL DEMANDADO EXCEPCIONANTE:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL**  
**DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.-Interrogatorio de Parte.**- El despacho se abstiene de decretar el interrogatorio de parte al demandado WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA, teniendo en cuenta que se practicó su emplazamiento, y actualmente se encuentra representado por curador ad-litem, quien según lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., que reza: "Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella".

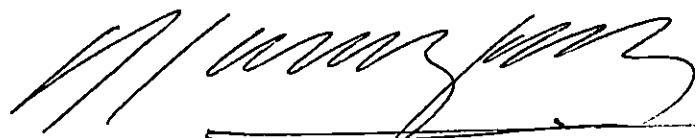
**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales toda la actuación surtida en el presente proceso, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 12 NOV 2021

Rad: 2018-00600-00

Ha presentado la apoderada judicial de la demandante **MARIA CRISTINA CORDOBA BORRERO** reforma de la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta en contra de **DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO y JUAN DE DIOS PERDOMO CASTAÑO** de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

Como causales de la reforma la parte actora modifica el hecho cuarto y la pretensión primera.

Sobre el particular, establece el artículo 93 numeral 1 ibídem, que procede la reforma de la demanda por una sola vez, *cuando hay alteración de las partes* en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En este orden de ideas y por advertirse ajustada la reforma de la demanda a lo previsto por el artículo 93 numeral 1 y 2 ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía

ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MARIA CRISTINA CORDOBA BORRERO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO y JUAN DE DIOS PERDOMO CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$1.225.118.00)**, correspondiente al saldo del arrendamiento del mes de septiembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera desde el 06 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- B.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE., (\$1.804.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera desde el 06 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- C.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE., (\$1.804.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera desde el 06 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- D.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE., (\$1.804.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera desde el 06 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**E.-** Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$721.560)**, correspondiente a 12 días del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera desde el 06 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**F.-** Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE., (\$5.164.019)**, correspondiente a la cláusula penal establecida en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

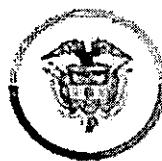
**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 93, num.4º., del C. General del Proceso, la notificación del presente proveído se surtirá por estado a la parte demandada, a quien le comenzará a correr el término de traslado por la mitad del término inicial, pasados 3 días desde la notificación.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**12 NOV 2021**

**RADICACIÓN: 2018-00678-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR – 4664 de fecha 06 de octubre de 2021 visto a folio 45 del C#2 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 19/10/2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.-**

mehp



JUR - 4664

Neiva, 6 de Octubre de 2021

Señor

**JUEZ QUNTO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 4 No. 6 – 99 Palacio de Justicia  
Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Adelantado por Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca Contra Yaneth González y otro. Rad. 2018-00678-00.

Con relación a su oficio de Embargo # 2098 de fecha 30 de Septiembre de 2020, radicado el 16 de Septiembre de 2021, con turno de radicación 2021-200-6-17632 con matrícula inmobiliaria 200-141296, me permito informarle que SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

Se devuelve sin las formalidades del registro junto con el certificado de libertad y tradición.

Cordialmente,

**María Ruth Losada Vega**  
Profesional Universitario  
Grupo de Gestión Jurídica Registral  
SNR Neiva Huila

Código:  
GDE – GD – FR – 23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos  
de Neiva-Huila  
Calle 6 No 3-65  
8711425 - 8710425  
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 12 NUV 2021

**Rad: 2018-00684-00**

**A S U N T O:**

Procede este juzgado de oficio a dar aplicación a la figura jurídica de Desistimiento Tácito establecida en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

De la norma en cita se colige, que la operancia de la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde no se ha dictado sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, depende de la concurrencia de situaciones tales como:

- C. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.
  
- D. Dicho período se contará desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem, no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante, por haber provocado el proceso, a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago y haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un año. Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el artículo 317 ibídem.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** SIN CONDENA en costas o perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

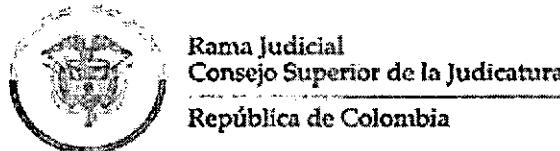


**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 30, 31 de octubre y 1 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
Secretaria Ad-hoc.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 12 NOV 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2018-00817



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-00015-00**

Evidenciado el memorial que antecede, remitido por el señor ALEJANDRO PALACIO TABARES, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa del demandado, con la constancia de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la expedición de las copias simples de las presentes diligencias a costa del peticionario, indicándole al señor PALACIO TABARES que el proceso consta de tres (3) cuadernos de 220, 96 y 94 folios, respectivamente; para un total de 410 folios, debiendo sufragar el costo de las mismas ante esta agencia judicial, para lo cual deberá comunicarse al abonado telefónico 6088710746 y así autorizar su ingreso a las instalaciones de este estrado judicial para realizar el trámite en mención. Envíese copia de la

presente decisión al correo electrónico del memorialista  
alejandropalaciotabares@gmail.com

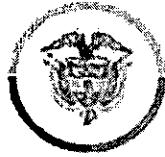
NOTIFIQUESE



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**12 NOV 2021**

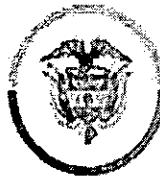
**RADICACIÓN: 2019-00068-00**

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante Dr. MARIANO OSPINO NORIEGA, el juzgado se abstiene de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que dispone el artículo 444 del Código General de Proceso, toda vez que aún no se ha practicado el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **Nº 200-106293.**

**NOTIFÍQUESE.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 2019-00124-00**

Evidenciado el memorial que antecede suscrito por el liquidador CARLOS TORRES ORTIZ, a través del cual solicita se efectúe el levantamiento de la medida de limitación de la propiedad que le figura al vehículo marca CHEVROLET, línea AVEO L, placa GGN939, por parte de esta agencia judicial, el Juzgado se abstiene de acceder a lo deprecado, toda vez que no es de competencia de este estrado judicial realizar dicho levantamiento. Aunado a lo anterior, a folios 26 vto y 27 fte, se observa oficio fechado el 03 de mayo de 2017, dirigido al Instituto de Transportes y Transito del Huila, suscrito por la Apoderada General de REFINANCIA donde en el numeral tercero le solicitan a esa entidad se levante la prenda sin tenencia constituida a favor de BANCO MEGABANCO S.A. hoy BANCO DE BOGOTA, por cancelación definitiva del crédito.

De otro lado, teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple remitió el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía iniciado por la Cooperativa Utrahuilca en contra de YURANI ALEIDA SILVA CADENA, MARTHA CECILIA CASTRO VALENCIA y FREDY YAIR SILVA CADENA rad.2009-00041-00, para ser incorporado al pretenso Proceso de Liquidación Patrimonial, en acatamiento a lo

dispuesto en el num 7 del art. 565 del C.G.P., se dispone informar al Juzgado en mención, que el activo disponible de la deudora insolvente no alcanzó para cancelar el crédito adquirido por la señora SILVA CADENA con la Cooperativa UTRAHUILCA, tal como se dijo en la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020. Líbrese oficio en tal sentido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, acompañado de copia de la referida sentencia.

Una vez en firme la presente decisión, archívense de manera definitiva las presentes diligencias.

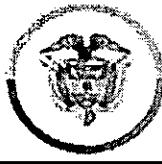
NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

12 NOV 2021

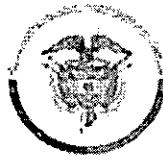
**RADICACIÓN: 2019-00308-99**

Previamente a señalar fecha y hora para auxiliar la comisión conferida por el **Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva - Huila** (Comisorio Nº 0179 de radicado 2019-00308-00), solicitase al Juez Comitente allegue los linderos de los bienes inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **200-191363** y No. **200-191897**, requisito para efectuarse la diligencia de secuestro de dichos inmuebles.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ.**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 12 NUV 2021

**Rad: 2019-00483-00**

**A S U N T O:**

Procede este juzgado de oficio a dar aplicación a la figura jurídica de Desistimiento Tácito establecida en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

De la norma en cita se colige, que la operancia de la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde no se ha dictado sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, depende de la concurrencia de situaciones tales como:

E. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.

F. Dicho período se contará desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem, no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante, por haber provocado el proceso, a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago, y haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un año. Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el artículo 317 ibidem.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas o perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 30, 31 de octubre y 1 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
**ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA**  
 Secretaria Ad-hoc.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

hábil

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 12 NOV 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
 Juez.

RAD. 2019-00571



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

12 NOV 2021

**RADICACIÓN: 2019-00590-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, en donde solicita expedir los oficios de embargo del bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-236023, el juzgado le informa al profesional del derecho que según lo comunicado por la DIAN, dicho inmueble fue puesto a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva para el proceso ejecutivo singular propuesto por LUIS ALBERTO PÉREZ GÓNZALEZ en contra de RODRIGO TRUJILLO DEVIA, bajo el radicado 2019-00590-00, por existir remanente, luego de haberse ordenado el levantamiento de la medida cautelar por parte de la DIAN, por haber cancelado las obligaciones con dicha entidad.

Se insta al apoderado de la parte actora, para que se acerque a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que consulte acerca del trámite de registro del remanente correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.-**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 12 NOV 2021

**RAD. 2019-00636-00**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por GERMAN HENNESSEY SANCHEZ contra INGENIERIA VARGAS S.A.S, JAIME ANDRES VARGAS GOMEZ y FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO, para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General, señalase la hora de las 9am. \_\_\_\_\_ del día 8 \_\_\_\_\_ del mes de Abril \_\_\_\_\_ del año 2022.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR**  
**AD-LITEM DEL DEMANDADO EXCEPCIONANTE**  
**FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL**  
**DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales toda la actuación surtida en el presente proceso, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la

integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

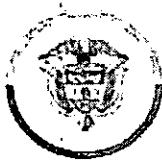
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 2 NOV 2021

**RAD. 2019-00673-00**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente Incidente de Regulación de Honorarios que se tramita en el proceso EJECUTIVO del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA "INFIHUILA" contra DARWIN VALENCIA MURILLO, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 9am — del día 4 — del mes de Febrero — del año 2022.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual, y se les informa que la audiencia se llevará a cabo mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 12 NOV 2021

**RAD. 2019-00699-00**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por los señores ALEJANDRINA TORRES Y DARIO BERMUDEZ IBAÑEZ contra METLIFE COLOMBIA S. A., para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 9am — del día 3 — del mes de Febrero del año 2022

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL**

**DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados por los demandantes con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Testimonial.**- Cítese a los señores MARIA EUGENIA PATARROLLO, JOSE DEL CARMEN TORRES TEJEIRO, JENNY ZUÑIGA MENESSES E IVAN DARIO BERMUDEZ TORRES para que declaren conforme a las citas que le aparecen en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca.

**TERCERA.- Interrogatorio de Parte.**- hágase comparecer al Representante Legal o quien haga sus veces de la compañía METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S. A., a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la demandante.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA**

**DEMANDADA METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.**

**A. :**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación

de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.-**

hágase comparecer a los demandantes DARIO BERMUDEZ IBAÑEZ y ALEJANDRINA TORRES, a fin de que en la audiencia pública, absuelvan el interrogatorio que les formulará la demandada METLIFE.

**TERCERA.- Testimonial.-** Cítese al señor JORGE RINCON PUERTA, para que declare conforme a la citas que le aparece en las presentes diligencias, y cuyo testimonio se recepcionará en la audiencia para la que se le convoca.

Respecto de la declaración de parte del representante legal de la parte demandada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S. A., en donde la misma parte solicita su propia declaración de parte a través de su apoderado judicial, debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirma el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria"; el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

En efecto, dicho tratadista sostuvo: "Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte

hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es

contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado”.

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte de la demandada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S. A., con base en lo indicado en precedencia.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA**  
**VINCULADA SERFINANZA COMPAÑÍA DE**  
**FINANCIAMIENTO:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**  
**12 NOV 2021**  
**RADICACION: 2019-00786**

Mediante auto de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra GUILLERMO NARVAEZ ALVARADO., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado GUILLERMO NARVAEZ ALVARADO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 03 de noviembre de 2021 vista a folio 28 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.624.655.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

*Jorge*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
12 NOV 2021  
RADICACION: 2020 – 00070**

Mediante auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de FERNANDO VARGAS contra TECHNICAL SERVICE LTDA hoy TECHNICAL SERVICE S.A.S., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada TECHNICAL SERVICE LTDA hoy TECHNICAL SERVICE S.A.S., se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago según constancia secretarial de fecha 14 de octubre de 2021; quien no contesto la demanda, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$4.567.200.oo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

**Jorge**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**12 NOV 2021**

**RADICACION: 2020 - 00114 -00**

Mediante auto del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de RF ENCORE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra MARISOL SANCHEZ VARGAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código general del proceso .

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 488 Ibídem, en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificada la demandada MARISOL SANCHEZ VARGAS, en debida forma, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 26 de octubre de 2021 vista a folio 61 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

6. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
7. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
8. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
9. Condenar en costas a la parte demandada.
10. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.767.407.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

*Jorge*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 02 NOV 2021

**RAD. 2020-00426-00**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL (Simulación) de Menor Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por JOSE RONNEY GAITAN PEÑA contra HAYDEE GAITAN DE RIOS y OTROS, para efectos de continuar con la práctica de la audiencia inicial de que se encontraba suspendida, señalase la hora de las 8 ½ am ————— del día 28 ————— del mes de Enero ————— del año 2022.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual, y se les informa que la audiencia se llevará a cabo mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

Se le advierte a las partes que en esta audiencia se continuará con los interrogatorios que se encuentran pendientes de recepcionar, la fijación del litigio, el control de legalidad y la práctica de las pruebas decretadas, así mismo se les previene que la inasistencia injustificada de las partes cuyo interrogatorio se encuentra pendiente de practicar, e igualmente la de los apoderados de las partes los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2021-00011-00**

Evidenciado el memorial obrante a folios 505 A 507 del remitido por el liquidador designado en este asunto, doctor CARLOS TORRES ORTIZ , a través del cual allega el avalúo oficial de la Gobernación del Huila –impuesto sobre vehículos- correspondiente al bien mueble (VEHICULO) que hace parte de la masa liquidatoria de la deudora insolvente SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, **CLASE AUTOMOVIL, MARCA NISSAN LINEA SENSE MT, PLACA DUK781, MODELO 2018**, por valor de \$31.080.000, conforme lo establece el num 5º del art. 444 del C.G.P., y habiéndose cumplido por el auxiliar de la justicia con la carga procesal como se dispuso en nuestra providencia del 29 de octubre de 2021, el despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER NUEVAMENTE EN CONSIDERACION** de los acreedores por el termino de CINCO (5) días, la petición de autorización para la venta del vehículo antes mencionado, avaluado en la suma de \$31.080.000 debidamente acreditada conforme lo

establecido en el num 5º del art. 444 del C.G.P., para que se pronuncien al respecto.

Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al despacho para decidir lo pertinentes.

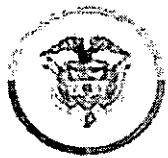
NOTIFIQUESE.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 12 NOV 2021

**Rad: 2021-00013-00**

Habiéndose presentado por el liquidador, doctor CARLOS TORRES ORTIZ el inventario valorado de los bienes de la deudora insolvente DILSIA CALDERON ENCISO (fl 250), tal como fuera ordenado en nuestra providencia del 29 de octubre de 2021, el despacho

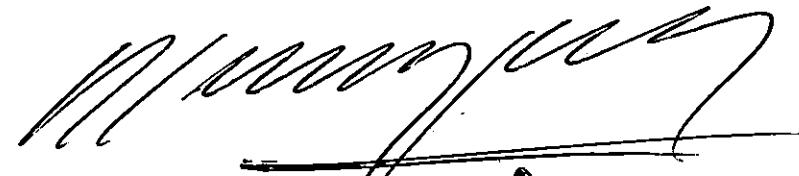
**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días del escrito presentado por el liquidador designado Carlos Torres Ortiz visto a folio 250 del cuaderno principal contentivo del inventario valorado de los bienes de la deudora insolvente DILSIA CALDERON ENCISO, conforme lo dispone el artículo 567 del C.G.P.; precisando que según lo informado por el citado liquidador el único bien de propiedad de la señora CALDERON ENCISO y que hace parte de su masa liquidatoria es un vehículo CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, LINEA MEGANE, PLACA CCO635, MODELO 2007, que fuera avaliado en la suma de \$9.660.000.

**SEGUNDO:** De otro lado, atendiendo la petición presentada por la señora DILSIA CALDERON ENCISO, en el

sentido de oficiar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva donde se adelanta en su contra un proceso ejecutivo rad.2020-00444-00 por la Cooperativa Compartir S.A., el despacho se abstiene de acceder a lo deprecado, toda vez que la mencionada agencia judicial, ya puso a disposición del despacho el proceso al que se hace referencia.

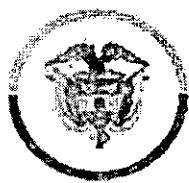
NOTIFIQUESE.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

12 NOV 2021  
Neiva,

**RAD:2021-00013-00**

Evidenciado el memorial obrante a folios 250-251 del cuaderno principal remitido por el liquidador designado en este asunto, doctor CARLOS TORRES ORTIZ, a través del cual allega el avalúo oficial de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá correspondiente al bien mueble (VEHICULO) que hace parte de la masa liquidatoria de la deudora insolvente DILSIA CALDERON ENCISO, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, LINEA MEGANE, PLACA CCO635, MODELO 2007, por valor de \$9.660.000, conforme lo establece el num.5º del art. 444 del C.G.P., y habiéndose cumplido por el auxiliar de la justicia con la carga procesal como se dispuso en nuestra providencia del 29 de octubre de 2021, el despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER NUEVAMENTE EN CONSIDERACION** de los acreedores por el término de CINCO (5) días, la petición de autorización para la venta del vehículo antes mencionado, avaluado en la suma de \$9.660.000 debidamente acreditada conforme lo

establecido en el num 5º del art. 444 del C.G.P., para que se pronuncien al respecto.

Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**12 NOV 2021  
RADICACION: 2021-00039-00**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio cuatro (4) pagares de los cuales se deriva la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 488 Ibídem, en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado el demandado DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES, en debida forma, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 26 de octubre de 2021 vista a folio 59 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

***RESUELVE:***

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.846.183.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

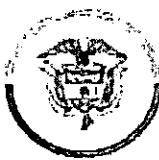
**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ JOZANO

Juez.

*Jorge*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 12 NOV 2021

**RAD. 2021-00064-00**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por la señora NELLY ALVAREZ QUEZADA contra LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON, LUCIO RODRIGUEZ MORA y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA "COOTRANSHUILA LTDA" para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalase la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) del día CUATRO (4) del mes de MARZO del año 2022.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL**  
**DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados por la demandante con las contestaciones a las excepciones propuestas, y con el libelo introductorio, incluido el video del recorrido que realizó el bus luego de colisionar con la camioneta de placas HZO - 340, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Testimonial.**- Cítese a los señores ERNESTO CARDOZO MOTTA, JOSE SANTOS LLANOS, LUIS ALBERTO PALACIOS, ADOLFO ALVAREZ MANRIQUE y ALEXANDER VARGAS FLOREZ, para que declaren conforme a las citas que le aparecen en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca.

**TERCERA.- Interrogatorio de Parte.**- hágase comparecer al demandado LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la demandante.

**CUARTA.- Prueba Pericial.**- Se decreta como prueba pericial la reconstrucción del accidente que elaborará el perito NELSON RODRIGUEZ ORTEGA, el cual deberá ser

aportado por la parte demandante dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia (art. 227 del C.G.P.)

En cuanto a la solicitud de sanción al señor Lucio Rodríguez Mora por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto del escrito de contestación presentado por dicho demandado se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término concedido dio contestación al mismo, y ejerció su derecho de defensa y contradicción.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL**  
**DEMANDADO COOTRANSHUILA LTDA:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos y el audio allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.**- hágase comparecer a la demandante NELLY ALVAREZ QUEZADA, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la demandada Cootranshuila Ltda.

**TERCERA.- Testimonial.**- Cítese a los señores EDGAR MANOLO TORRES y JHON FREDY CADENA, para que declaren conforme a las citas que le aparecen en las

presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca.

**CUARTA.- Inspección Judicial.-** El despacho se abstiene de acceder a decretar la inspección judicial al sitio de los hechos, teniendo en cuenta que con las pruebas allegadas por las partes se puede determinar lo que pretende probar la parte demandada con dicha prueba.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON:**

**PRIMERA.- Documental.-** Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.-Interrogatorio de Parte.-** hágase comparecer a la demandante NELLY ALVAREZ QUEZADA a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará el demandado LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON, a través de su apoderado judicial.

**TERCERA.- Testimonial.-** Cítese a los señores DIDIER MAURICIO ALARCON y HUGO ARMANDO SANCHEZ REYES para que declaren conforme a las citas que le aparecen en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL**  
**DEMANDADO LUCIO RODRIGUEZ MORA:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.-Interrogatorio de Parte.**- hágase comparecer a la demandante NELLY ALVAREZ QUEZADA, y al demandado LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará el demandado LUCIO RODRIGUEZ MORA, a través de su apoderado judicial.

**TERCERA.- Testimonial.**- Cítese a los señores GUSTAVO ADOLFO PALOMA DEVIA, EDGAR MANOLO TORRES, LESLIE YANDRA RODRIGUEZ ORTIZ, GUSTAVO ANDRES ORTIZ RIOS, MARIA DEISY BUSTOS, CARLOS ANDRES GUZMAN LONGAS YASMIN YEPES y ARGELIO YOSA, para que declaren conforme a las citas que le aparecen en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca. Con base en el artículo 212 del C.G.P., el juzgado limita la recepción de los testimonios a los ya decretados por considerar que con estos y las pruebas ya decretadas se puede esclarecer los hechos materia de esta prueba.

**CUARTA.- Prueba Pericial.**- El despacho tiene como prueba pericial el informe de reconstrucción

Siniestros Viales y el CD animación de accidente aportados al proceso, suscrito por perito CARLOS AGUSTO GUZMAN MARTINEZ.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado se dispone citar al perito GUZMAN MARTINEZ para que concurra a esta audiencia en la que podrá ser interrogado por el juez y las partes (art. 228 del C. G. P.).

En cuanto a la prueba pericial informe técnico Reconstrucción de Accidente suscrito por el perito HUGO SANCHEZ REYES, el despacho se abstiene de decretarlo, por cuanto la parte demandada no lo aportó con el escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, respecto del testimonio del Dr. MARINO CASTRO CARVAJAL Gerente o quien haga las veces de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA "COOTRANSHUILA" solicitado por el demandado Lucio Rodríguez Mora, el despacho se abstiene de decretarlo por cuanto es una de las partes demandadas en el presente proceso, por tanto se debió haber pedido fue el interrogatorio de parte.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

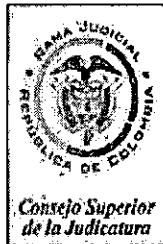
Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 12 NOV 2021

Rad: 410014003005-2021-00190-00

S.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LAURA STEPHANY TAMAYO BASTOS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º. ORDENAR** la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

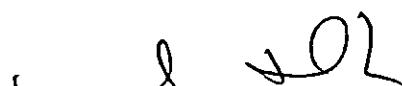
**3º ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

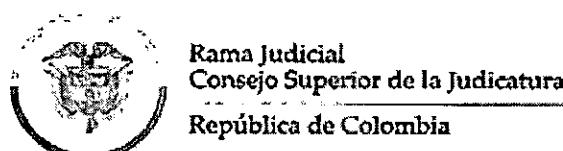
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

Loidy  
571

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 30, 31 de octubre y 1 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
Secretaria Ad-hoc.

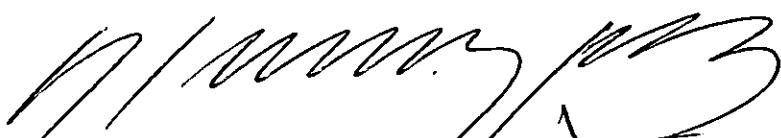


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 12 NOV 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2021-00387



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 12 NOV 2021

**RAD. 2021-00401-00**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por la CONSTRUCTORA NIO S.A. contra CARMENZA BAUTISTA OTALORA, para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General, señalase la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECIOCHO (18) del mes de MARZO del año 2022.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EXCEPCIONANTE:**

**PRIMERA.- Documental.-** Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:**

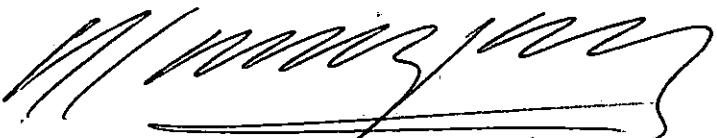
**PRIMERA.- Documental.-** Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.-Interrogatorio de Parte.-**  
hágase comparecer a la demandada CARMENZA BAUTISTA OTALORA, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

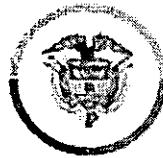
Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

***RADICACIÓN: 2021-00418-00***

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR – 4672 de fecha 07 de octubre de 2021 visto a folio 203 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 19/10/2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.-**

mehp



JUR-4672

Neiva 7 de octubre de 2021

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
 Correo electrónico: [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. **Proceso Ejecutivo Hipotecario**  
 Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
 Demandado: **Maria Aurora Cabrera Cristancho**  
 Rad. **41-001-40-03-005-2021-00418-00**

Con relación a su oficio de embargo No. 1389 de fecha 10 de septiembre de 2021, radicado el 27 de septiembre de 2021, con el turno 2021-200-6-18407, me permito informarle que sobre el citado inmueble existe vigente embargo ejecutivo con acción real del banco agrario de Colombia mediante oficio 0618 de fecha 29/04/2021 proferido por el juzgado segundo civil municipal de Neiva. (Art. 468 # 1 C.G.P.)

Se devuelve sin las formalidades del registro; junto con el certificado de libertad y tradición

Cordialmente,

  
**DIANA CONSTANZA PIRAGUA ESCANDON**  
 Profesional Universitario 2044-05  
 Ofip Neiva (H)

Código:  
 GDE - GD - FR - 23 V.01  
 28-01-201

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
 de Neiva-Huila  
 Calle 6 No 3-65  
 8711425 - 8710425  
 E-mail: [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**12 NOV 2021  
RADICACION: 2021-00454-00**

Mediante auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra JAMES AUGUSTO PARRA CASTILLO por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio uno (1) pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 488 Ibídem, en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado el demandado JAMES AUGUSTO PARRA CASTILLO, en debida forma, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 28 de octubre de 2021 vista a folio 28 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

*RESUELVE:*

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$3.605.620.oo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, doce de noviembre de 2021.

RAD: 2021-00476-00

**Referencia:** proceso verbal de simulación absoluta de menor cuantía propuesto por LUZ ROCIO AVILA VILLALBA, NANCY AVILA VILLALBA y ALVARO AVILA VILLALBA actuando mediante apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D) y GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA.

Teniendo en cuenta que en el auto que admitió la demanda de la referencia de fecha 11 de octubre de 2021 y en el auto que corrigió la misma de fecha 21 de octubre de 2021, se omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ, en consecuencia, el despacho ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA **ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D)**. Para tal efecto, deberá la parte demandante realizar una publicación, un día domingo, en el diario El Tiempo o en el diario La Nación, incluyendo en un listado en cualquiera de estos diarios, tal como lo dispone el artículo 108 del CGP, la siguiente información: el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere.

El medio de comunicación elegido, además de publicar esta información en su edición impresa, deberá hacerlo en su página web.

La parte actora deberá allegar copia informal de la página donde se hubiere publicado el listado.

Efectuada dicha publicación, la parte demandante deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que lo reemplace, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su

número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA **DE ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D.)**.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ.-**

**Rad.- 41-001-40-03-005-2021-00476-00**

*Loidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**12 NOV 2021**

**RADICACIÓN: 2021-00487-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la SECRETARÍA DE HACIENDA - GOBERNACIÓN DEL HUILA en su oficio N° 2021CS061656-1 de fecha 20 de octubre de 2021 visto a folio 42 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 20/10/2021.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.-**

mehp

Al contestar, por favor cite estos datos

RADICADO:  
**2021CS061656-1**  
FECHA: 2021-10-20

**GOBERNACION DEL HUILA**  
Secretaría de Hacienda



2021SAL00069694

Neiva, Octubre 20 de 2021

Señor:

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario  
Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva  
Palacio de Justicia  
Neiva / Huila

**Asunto:** MEDIDAS CAUTELARES OFICIO NO. 1501 RADICADO 2021-00487-00

REF: Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por la señora Argenis Trujillo Charry con C.C. 36.164.423, contra NEIVA FUTURA SAS con NIT 900.706.243-9.

De acuerdo a lo solicitado en el oficio del asunto, comedidamente me permito informar que una vez consultado el Sistema Integrado de Información Administrativa y Financiera de la gobernación del Huila, se verificó que la Empresa NEIVA FUTURA SAS con NIT 900.706.243-9, no tiene vínculo alguno con la Gobernación, sin embargo fue registrado en el Sistema.

Atentamente.

**MILTON MUÑOZ CORTES**  
Profesional Especializado

Proyectó: Rosa Liliana Sterling Vargas





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

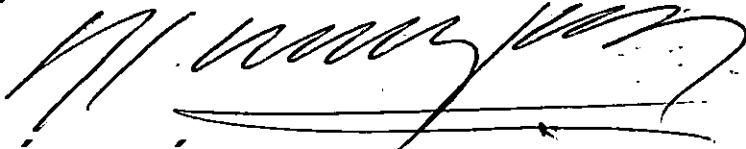
12 NOV 2021

**RADICACIÓN: 2021-00495-00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-263017**, de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA** con **C.C. 1.075.252.096**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-263017**, ubicado en la Calle 78. N° 8 – 42 Caminos de la Primavera P.H. – Apto # 707 Torre Dos (2) de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestro al (a) señor (a) Manuel Barrios Vargas.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

12 NOV 2021

**RADICACIÓN: 2021-00519-00**

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** actuando como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CENTRO COMERCIAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ANDREA LINETH MORA MONROY y FRED ALBERTO OSORIO MORA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MENOR cuantía**, a favor de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** actuando como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CENTRO COMERCIAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ANDREA LINETH MORA MONROY y FRED ALBERTO OSORIO MORA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.760.000,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de febrero de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.760.000,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de marzo de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**3.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.**

(**\$4.760.000,oo**) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de abril de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**4.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.760.000,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de mayo de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**5.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.760.000,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de junio de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**6.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.760.000,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de julio de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**7.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.760.000,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de agosto de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**8.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.760.000,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de septiembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**9.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.911.368,oo)** correspondiente al

canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de octubre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**10.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.911.368,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de noviembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**11.- Por la suma CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$151.368,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de febrero de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**12.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$151.368,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de marzo de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**13.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$151.368,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de abril de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**14.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$151.368,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de mayo de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**15.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$151.368,oo)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre

el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de junio de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**16.- CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$151.368,00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de julio de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**17.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$151.368,00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de agosto de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**18.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$151.368,00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de septiembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**19.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$151.368,00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de octubre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**20.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$151.368,00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **01 de noviembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

**21.- Por la suma de \$14.734.104,00** correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula décima octava del Contrato de Arrendamiento equivalente al importe de tres (03) cánones de arrendamiento, presentado como base de recaudo.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA** con **C.C. 43.547.332** y **T.P. 69.522** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**QUINTO:** El Despacho autoriza a los abogados **MARÍA DEL MAR MONTOYA HOYOS**, identificada con la **C.C. 32.501.435** y **T.P. 273.635** del Consejo Superior de la Judicatura, y **DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA**, identificada con la **C.C. 43.203.123** y **T.P. 215.900** del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

**NOTIFÍQUESE,**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 12 NOV 2021

**RAD.2021-00545**

Subsanada la anterior demanda, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 384 del C. G. P. el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble Leasing Habitacional de Menor Cuantía, incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** mediante apoderada judicial contra **MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ**, en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos

291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**RECONOCER** personería a la Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No.214.009 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A., conforme al poder adjunto.

**NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

12 NOV 2021

**RADICACIÓN: 2021-00573-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HORLY DE JESÚS LARGO SILVA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HORLY DE JESÚS LARGO SILVA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

**A.-** Por la suma de **\$57.399.389,00**, correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 27 de septiembre de 2021.

**B.-** Por los intereses moratorios sobre la suma **\$54.692.002,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **28 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

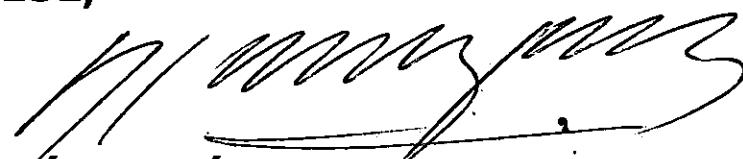
**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** con **C.C. 79.781.349 y T.P. 102.688** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**QUINTO:** El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **JUAN CARLOS CANACUE PÉREZ**, con **C.C. 1.013.631.110**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 12 NOV 2021

Rad: 410014003005-2021-00597-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de menor cuantía de incumplimiento de oferta de separación de bien inmueble, propuesta por **BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ**, actuando mediante apoderado judicial, contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** y **FIDUCIARIA ACCION FIDUCIARIA.**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho once de la demanda en relación con la solicitud de suspensión a la cual se refiere.
- 2) Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión tercera en lo relacionado con el valor al cual ascienden los daños y perjuicios que allí se reclaman hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 3) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.
- 4) Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso, pues nótese que si bien es cierto aparece radicada la solicitud de conciliación ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, no obra constancia que acredite que la misma se realizó o que no se llevó a cabo por inasistencia de las convocadas.
- 5) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado  
***cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser

rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

*Leidy*



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 12 NOV 2021

Rad: 2021-00603

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada y en contra de **MARIO ALBERTO MUÑOZ ROJAS y SANDRA LILIANA TRUJILLO PASTRANA**, por los siguientes motivos:

1. Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

Juez

Lddy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 12 NOV 2021

Rad: 2021-00604

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada y en contra de **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, por los siguientes motivos:

1. Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Juzgado

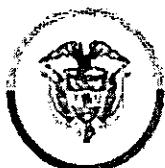
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

*Leidy.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

Neiva, 12 NOV 2021

**RAD: 2017-00377-00**

Teniendo en cuenta que la EPS COMPENSAR no ha dado respuesta al oficio No. 5818 fechado el 12 de diciembre de 2017, dimanado del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva Huila, el despacho

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la **EPS COMPENSAR**, para que se sirva dar respuesta al oficio No.5818 fechado el 12 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, a través del cual se les solicitaba informaran los datos de ubicación o dirección que registra el afiliado **FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA** identificado con la cedula de ciudadanía No.12.135.611.

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.  
Líbrese el oficio correspondiente

**NOTIFIQUESE,**

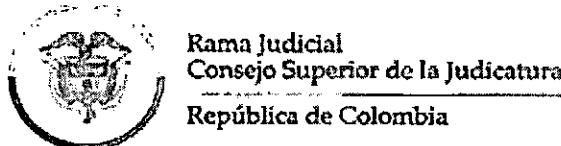
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

**AHV**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 30, 31 de octubre y 1 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
Secretaria Ad-hoc.



## JÜZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

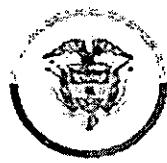
Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 12 NOV 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2018-00726



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 12 NOV 2021

**Rad: 2018-00857-00**

**A S U N T O:**

Procede este juzgado de oficio a dar aplicación a la figura jurídica de Desistimiento Tácito establecida en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

De la norma en cita se colige, que la operancia de la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde no se ha dictado sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, depende de la concurrencia de situaciones tales como:

- A. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.
- B. Dicho período se contará desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem, no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante, por haber provocado el proceso, a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago, y haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un año. Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el artículo 317 ibidem.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Librese el oficio correspondiente.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas o perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

12 NOV 2021

**RADICACIÓN: 2014-00009-00**

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, a través del oficio N° 1615 de fecha 21 de octubre de 2021, bajo el radicado 2015-00509-00, toda vez que si bien es cierto fueron decretadas medidas cautelares, a la fecha no se encuentran efectivizadas.

Líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

12 NOV 2021

**RADICACIÓN: 2015-00466-00**

Retenido como se encuentra el vehículo MOTOCICLETA de placa **IOQ - 39B**, y puesto a disposición del Despacho desde el PARQUEADERO LAS CEIBAS SANTANDER ubicado en la Zona Industrial de Palermo – Huila por parte de la Policía Nacional, el juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, copia del oficio en donde se comunica el registro de la medida cautelar, copia del oficio en donde la Policía deja a disposición el vehículo a este Juzgado, copia del Acta de Incautación, copia del acta de inventario de ingreso y salida de Moto N° CS 0138.-

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**[ 2 NOV 2021 ]**

**RADICACIÓN: 2015-00525-00**

Póngase en conocimiento a las partes de este proceso y a sus apoderados lo informado por la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA en su oficio con radicación N° 685837 de fecha 02 de noviembre de 2021 visto a folio 118 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 02/11/2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.-**

mehp



Cámara de Comercio  
del Huila

Neiva, 02 de noviembre de 2021- Rad.685837.

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE NEIVA**

Email: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Ciudad.

Ref. Oficio No. 2720 del 05 de Octubre de 2015, radicado en esta Entidad el día 13 de Octubre de 2015. Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la sociedad HEMOCENTRO DEL CAFÉ Y TOLIMA GRANDE S.A. con Nit. 810005363-5, contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN con NIT. 900.280.825-4. Rad.: 2015-00525-00

Cordial Saludo,

Mediante comunicación de fecha 13 de octubre de 2021, esta entidad les informa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante Oficio No. 1070 del 22 de septiembre de 2021, Radicado en esta Entidad el día 23 de septiembre de 2021. Ref.: Proceso Ejecutivo (Cheques) propuesto por GIOVANI JAUREGUI RICO con C.C. 12.128.712 contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN "COVEN" con NIT. 900.280.825-4. Rad.: 41001-3103-001-2020-00056-00. Ordenó el Levantamiento del Embargo del Establecimiento de Comercio denominado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN con Matricula Mercantil No. 196836 de propiedad de la Persona Jurídica denominada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. con NIT. 900.280.825-4 y Matricula Mercantil No. 196835. El referido Levantamiento de Embargo fue inscrito el día 28 de septiembre de 2021 bajo el Nº 15303 del Libro VIII.

Sin embargo, le aclaramos que de acuerdo al oficio del asunto, el número del radicado del proceso que cursa en su despacho es el 2015-525.

Cordialmente,

**JHONNY FERNANDO CEDEÑO CHACÓN.**  
Abogado.

[www.cchuila.org](http://www.cchuila.org)

**Neiva**  
PBX.(038) 8713666;  
opción **1**  
Cra. 5 # 10-38

**Pitalito**  
PBX.(038) 8713666;  
opción **2**  
Av. Pastrana  
11 Sur 2-47

**Garzón**  
PBX.(038) 8713666;  
opción **3**  
Cra 12 # 6 -29

**La Plata**  
PBX.(038) 8713666;  
opción **4**  
Calle 7 # 2-25



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

12 NOV 2021

**RAD. 2016-00489-00**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL PERTENENCIA de Menor Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por LEONOR CALDERON DE SERRANO contra ABRAHAM FIERRO TRUJILLO y OTROS, para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General, señalase la hora de las 9am —— del día 10 —— del mes de Febrero del año 2022. ——

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA**  
**DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Testimonial.**- Cítese a los señores VICENTE CANO VEGA, JACQUELIN MUÑOZ TRUJILLO y MARTHA RIQUELIA RUIZ MARTINEZ para que declaren conforme a las citas que le aparecen en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca.

**TERCERA.- Inspección Judicial.**- Teniendo en cuenta que la Inspección solicitada ya fue practicada el pasado 21 de noviembre de 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 375 Numeral. 9º. Del C.G.P., el despacho por tal circunstancia se abstiene de decretar dicha prueba.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA**  
**CURADORA AD-LITEM DEL DEMANDADO Y PERSONAS**  
**INDETERMINADAS:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.